

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de acoso laboral n.º110013105002**20190065200**, de **ENRIQUE SUAREZ ÁNGEL** contra **CONEXRED S.A.**, **YENNY LILIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, **LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ** y **LINA GONZÁLEZ CARDENAS**, el apoderado del demandante radica la constancia de notificación realizadas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran;

1. Con auto del 01 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda de **ENRIQUE SUAREZ ÁNGEL** contra **CONEXRED S.A.**
2. Con auto del 01 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de **ENRIQUE SUAREZ ÁNGEL** contra, **YENNY LILIANA MARTÍNEZ**

GONZÁLEZ, LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ y LINA GONZÁLEZ CARDENAS, ordenando su notificación.

3. Mediante auto del 01 de octubre de 2020, se **REQUIERE** al apoderado judicial aporte las constancias de notificación.

Una vez verificados los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, el demandante dirigió sus pretensiones a que se declare el acoso laboral por parte de **CONEXRED S.A.** y de las señoras **YENNY LILIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ y LINA GONZÁLEZ CARDENAS**, no obstante, en el auto admisorio por un error involuntario del Despacho se admitió la demanda únicamente contra las personas naturales, dejando de lado la vinculación de **CONEXRED S.A.**

Siendo así las cosas se hace necesario adicionar el auto del 01 de noviembre de 2019, que admitió la demanda y **ADICIONAR** como parte demandada a **CONEXRED S.A.** y ordenar su notificación a cargo del demandante.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante radica la constancia de notificación realizada la cual se encuentra visible en el ítem 03 del expediente Digital, no obstante, al verificar la documental aportada se evidencia que la notificación fue enviada a una de las demandantes **YENNY LILIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, sin que se aporte la constancia de recibo, únicamente se evidencia que fue enviado al correo electrónico liliana.martinez@puntired.co el día 09 de noviembre de 2020 y no obra constancia de la notificación realizada a las otras demandadas **LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ y LINA GONZÁLEZ CARDENAS**.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la

existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de

nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

En consecuencia, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de las demandas fue recibida por **YENNY LILIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, y que las otras demandadas **LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ** y **LINA GONZÁLEZ CARDENAS** hayan sido notificadas, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de las demandadas **YENNY LILIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ** y **LINA GONZÁLEZ CARDENAS**, asimismo, notificar a la demandada **CONEXRED S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registradas en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 01 de noviembre de 2019 como parte demandada a **CONEXRED S.A.** y ordenar su notificación a cargo del demandante.

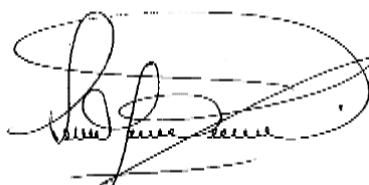
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de las demandadas **YENNY LILIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LADY SOLANGI MALAGÓN MÉNDEZ** y **LINA GONZÁLEZ CARDENAS**, asimismo, notificar a la demandada **CONEXRED S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo

3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registradas en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, horizontal, oval-shaped dashed line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200008600**. Informando que el apoderado del demandante mediante memorial radicado el 20 de junio de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante **MIGUEL ARTURO BARRETO SALINAS** radicó memorial el pasado 20 de junio de 2023 mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de junio de 2023 publicado en estado del 15 del mismo mes ya año, siendo interpuesto en termino legal el Despacho procede hacer el estudio del recuso.

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que, mediante auto del 14 de junio de 2023, se repuso el auto del 28 de febrero de 2023 y se tuvo por contestada la demanda por **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES** y **HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.**, ahora bien, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en referencia en los siguientes términos:

“En las condiciones del poder aportado por el doctor Hernández Camacho, puede actuar tan solo como apoderado del consorcio HYP BUENOS AIRES (NIT. 901.125.569-4) y, no en nombre de las otras dos demandadas, que constituyen como he expuesto personas jurídicas distintas y que fueron demandadas como solidarias.

Asimismo, indica que “*se observa de la lectura de lo transcrito, que el Doctor Hernández Camacho, actúa como apoderado del señor RONALD CAMILO*

PRADA ULLOA (no es demandado), quien ostenta una calidad de Representante Legal, pero no actúa con poder del CONSORCIO HYP BUENOS AIRES como ha de ser; que como corresponde jurídicamente es una persona distinta al mismo representante legal”.

Igualmente, manifiesta que el Despacho no se pronuncia sobre la falta de poder reclamado en el auto que, inadmitido la demanda, olvidando que hay exigencias que se deben cumplir, en el ejercicio de un cabal debido proceso.

Solicitando se revoque en su totalidad el auto del 14 de junio de 2023, y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda, por ninguna de las entidades demandadas, con las consecuencias procesales propias ante este hecho.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante previa las siguientes consideraciones:

Las pretensiones de la demanda van dirigidas entre otras a que se declare que entre el demandante y las demandadas **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES,** y compañías conformantes **ICCC- INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y HOLDONG INTERNATIONAL S.A.S.** en forma solidaria existió un contrato de trabajo entre el 25 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

El art. 54 del C.G.P. señala: Comparecencia al proceso:

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

...

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del

representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cabe señalar que, en sentencias recientes de la CSJSL, como la SL 676-2021 señalo: “... *que las uniones temporales y consorcios si tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litis consorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente*” ...

Conforme a lo anterior, al verificar el auto que admitió la demanda se tiene que en el numeral segundo establece: **ADMITIR** la presente demanda de **MIGUEL ARTURO BARRETO SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.432 contra **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES**, conformado por **ICC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. Y HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.**

Así las cosas, para este Despacho es claro que se admitió la demanda contra el **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES**, el cual se encuentra conformado por **ICC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. Y HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S.**, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito el cual solicita se solicite contestación de la demanda de manera independiente.

Frente al poder otorgado y el cual fue aportado con la contestación de la demanda y se encuentra visible en el folio 13 del ítem 13 del expediente digital, en el mismo se lee textualmente “RONALD CAMILO PRADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.328.991, **actuando en calidad de representante legal** del CONSORCIO HYP BUENOS AIRES, conformado por las empresas ICC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y HOLDONG MARTKKETING INTENATIONAL S.A.S.”(negrilla fuera de texto), es claro que la calidad en que actúa es en calidad de representante legal y no de persona natural, por lo que el poder otorgado se encuentra en debida forma.

Asimismo, con la documental aportada a folio 15 y 16 del ítem 07 contentivo del documento consorcial se establece que la representación legal del

consorcio será RONALD CAMILO PRADA ULLOA C.C. 74.328.991, documento suscrito por los representantes legales de las empresas integrantes **ICC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y HOLDONG MARTKKETING INTENATIONAL S.A.S.**, como se evidencia en los certificados de representación legal aportados y visibles en los folios 40 y siguientes. Del ítem 01 del expediente digital.

Siendo, así las cosas, no le asiste la razón al libelista en solicitar se tenga por no contestada la demanda por los demandados **CONSORCIO HYP BUENOS AIRES, conformado por las empresas ICC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y HOLDONG MARTKKETING INTENATIONAL S.A.S.** por indebida representación.

Conforme a lo anterior este Despacho no repone al auto del 14 de junio de 2023, y procede a no conceder el recurso de apelación interpuesto, dado que el auto mencionado no es uno de los autos susceptibles de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, pues si bien el numeral 1 señala: “ *el que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, siendo el auto objeto de alzada contrario a lo mencionado dentro de la norma respectiva y no es aplicable por analogía.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

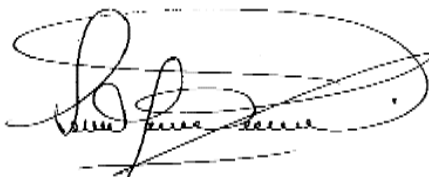
PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de Acoso Laboral n.º110013105002**20210005000**, de **NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR** contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, y las señoras **ADRIANA MILENA CEDIEL HERNÁNDEZ Y YOLANDA BARRETO CAMPOS**. Informando que la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** aporta la información de contacto de la señora **YOLANDA BARRETO CAMPOS**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** aporta los datos de contacto de la señora **YOLANDA BARRETO CAMPOS** dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2023, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante **NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR**, para que para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de la demandada a **YOLANDA BARRETO CAMPOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a las direcciones informadas y allegando las constancias del trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante **NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR**, para que para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, trámite notificación de la demandada a **YOLANDA BARRETO CAMPOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a las direcciones informadas y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210016800**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 10 de octubre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada a la capacitación de escrutadores y claveros designados en elecciones autoridades locales 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de mayo de 2023 se programó audiencia para el día 10 de octubre de 2023, no obstante, mediante comunicación enviada por la registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación GSE-902 cita a capacitación a los Escrutadores y Claveros Designados Elecciones Autoridades Locales 2023. Cargo para el cual la señora Juez fue designada. Por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticinco (25) de julio de 2024.**

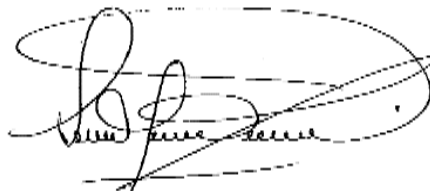
SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Fuero Sindical **n.º110013105002202100209**, promovido por **BRAYAN ALFONSO RINCÓN MORENO** contra **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, informando que, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 9 de junio de 2023, quien mediante decisión del 28 de abril de 2023 **REVOCA** el auto apelado y dispone se estudie la excepción de prescripción al proferir sentencia. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente citar a las partes para la realización de la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve** de la mañana (**09:00am**), del **diez (10) de noviembre de 2023**, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: CITAR al demandado **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante y su apoderado judicial, al

demandante **BRAYAN ALFONSO RINCÓN MORENO** y la Organización Sindical **UNIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS “UNISINTRAINAGRO”** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. - S.S., de igual manera ese día deberán comparecer los testigos solicitados por las partes. Por secretaría comuníquese a las partes a los correos suministrados:

Demandante: **BRAYAN ALFONSO RINCÓN MORENO** y apoderado judicial **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, con correo electrónico brayamrincon@hotmail.com, vitogonza13@hotmail.com

Demandado: **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** con correo electrónico notificaciones@allabogados.com, anaceballos@allabogados.com, alexandrabernal@bat.com y a su apoderado judicial.

Organización Sindical: **UNIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS “UNISINTRAINAGRO”** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con correos electrónicos: wiga74@hotmail.com, yuddycalderon@gmail.com, unisintrainagro@hotmail.com

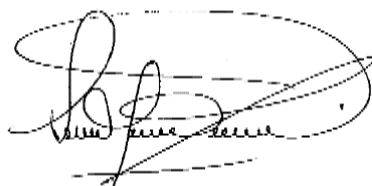
CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210022600**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 10 de octubre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada a la capacitación de escrutadores y claveros designados en elecciones autoridades locales 2023. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho en audiencia celebrada el 02 de octubre se programó audiencia para el día 10 de octubre de 2023, no obstante, mediante comunicación enviada por la registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación GSE-902 cita a capacitación a los Escrutadores y Claveros Designados Elecciones Autoridades Locales 2023. Cargo para el cual la señora Juez fue designada. Por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am)**, del **trece (13) de febrero de 2024**.

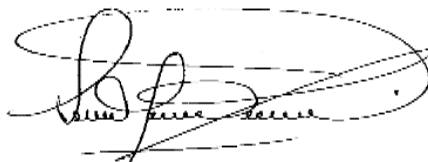
SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is enclosed within a dashed oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Fuero Sindical **n.º110013105002202100449**, promovido por **IN BOND GEMA S.A.** contra **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO**, informando que, el apoderado del demandante aporta las constancias de notificación. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia en el ítem 23 del expediente digital se aporta por parte de la demandante **IN BOND GEMA S.A.S.** la notificación realizada a los vinculados **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA IN BOND GEMA S.A.S. "SINTRAINBONDGEMA"** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "UTC"** el 01 de agosto de 2023, notificación que se realizó con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, al aportarse la constancia de recibo del mensaje de datos, dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inmediatamente anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve** de la mañana **(09:00am)**, del **veintiséis (26) de enero de 2024**, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR al demandado **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO** a través de su representante y su apoderado judicial, al demandante **IN BOND GEMA S.A.S.** y la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS**

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LOS DEPOSITOS A TERMINO FIJO - “SINTRADUTYFREE”, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA IN BOND GEMA S.A.S. “SINTRAINBONDGEMA” y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “UTC”** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. - S.S., de igual manera ese día deberán comparecer los testigos solicitados por las partes. Por secretaría comuníquese a las partes a los correos suministrados:

Demandante: **IN BOND GEMA S.A.S.** y apoderado judicial Doctor **JUAN PABLO ROMERO RIOS**, con correo electrónico notificacionesgema@motta-int.com, jromero@ccgabogados.com

Demandado: **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO** y a su apoderado judicial al correo electrónico, adalbertocsnotificaciones@gmail.com, niyireth_o@hotmail.com, gaboson_2112@hotmail.com

Organización Sindical: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LOS DEPOSITOS A TERMINO FIJO - “SINTRADUTYFREE”, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA IN BOND GEMA S.A.S. “SINTRAINBONDGEMA”** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “UTC”** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con correos electrónicos: sintrattenza@hotmail.com, sintrainbondgema@hotmail.com, uniondetrabajadoresdecolombia@gmail.com y giobenavides@gmail.com.

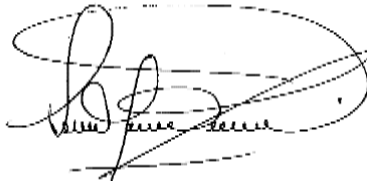
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral interpuesto por **JANETH PINILLA HURTADO** contra **INDIGO INVERSIONES S.A.** No. 11001-31-05-002-**2022-00002-00**. Informando que el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, ya que se omitió la cédula de ciudadanía del apoderado quedando incorporada como el número de tarjeta profesional. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022 se advierte que, por error involuntario, se indicó como Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante el número de cédula del mismo, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del CGP el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del ocho (08) de noviembre de 2022, teniendo para todos los efectos que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.861.557 y con T.P. No. 315.741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido. En lo demás queda incólume.

Ahora bien, se encuentra escrito a ítem 06 del expediente digital el cual pese a tener consignado el número de radicado del presente proceso, las partes no guardan identidad con el mismo, motivo por el cual el Despacho, se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud.

En otro giro, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la sociedad **INDIGO INVERSIONES S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico sintrametalnacional@gmail.com, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de **ocho (08) de noviembre de 2022**, teniendo para todos los efectos que, se reconoce personería al Doctor **WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.861.557 y con T.P. No. 315.741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022 queda incólume.

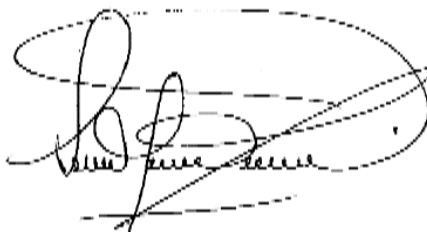
TERCERO: Abstenerse de darle trámite a la solicitud visible a ítem 06 del expediente digital, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la sociedad **INDIGO INVERSIONES S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico sintrametalnacional@gmail.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00003-00**. Informando que la demandada **ELIZABETH ZABALA PINTO** dentro del término legal, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales 06, 07 y 08 del expediente digital contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **ELIZABETH ZABALA PINTO** y el trámite de notificación efectuado por la demandante.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ELIZABETH ZABALA PINTO** el día 17 de noviembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma **NO REÚNE** los requisitos previstos den la norma:

1. La contestación de la demanda deberá contener el nombre del demandado, su domicilio y dirección, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues en el escrito de contestación solo se consigna el nombre de la demandada.
2. Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, no obstante, se evidencia que el mismo se hizo de manera general y no sobre cada una de las pretensiones de la demanda.
3. En el mismo sentido, en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. estipula que deberán darse las razones por las cuales no son ciertos o no le constan los hechos de la demanda, cuestión que se omitió en los hechos 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

4. Además, la contestación de la demanda deberá contener, los hechos, fundamentos y razones de derecho, como lo indica el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, la apoderada omitió por completo dicho numeral.
5. Dentro de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada está la testimonial, pero en el libelo demandatorio, no se expresa el domicilio y residencia de los testigos, tal y como lo dispone el Art. 212 del Código General del Proceso.
6. Ahora bien, en cuanto a las excepciones estas deben estar debidamente fundamentadas, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda interpuesta por **AURA ANDREA CHAVARRIAGA ROMERO** contra **ELIZABETH ZABALA PINTO**.

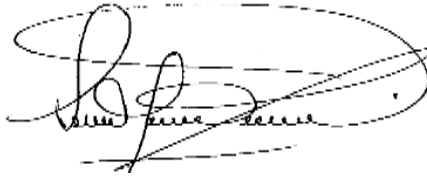
SEGUNDO: CONCEDER un término de **(5) días hábiles** a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO**

CONTESTADA la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and fluid.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00025-00**. Informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** otorgaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 y 06 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1093767709 y T.P. No. 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda. No obstante, lo anterior las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 04 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.; por lo que el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, respecto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra que, fue notificada por el Juzgado, el primero (01) de diciembre de 2022 y la misma, dio contestación dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por las mismas razones antes expuestas, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Asimismo, por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo atinente a la notificación a la **ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1093767709 y T.P. No. 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de

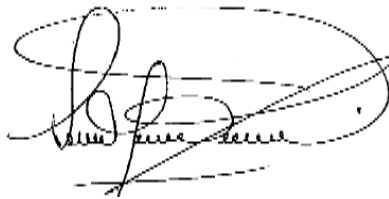
conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en lo atinente a la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00027-00**, informando que la demandada **TAKAMI S.A.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **TAKAMI S.A.** y el trámite de notificación surtido por la parte actora.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** con NIT 900.949.400-1, representada legalmente por

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **TAKAMI S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada la **TAKAMI S.A.** el día 26 de julio del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **TAKAMI S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** con NIT 900.949.400-1, representada legalmente por **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado

con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **TAKAMI S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **TAKAMI S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del dieciséis (16) de mayo del año 2024.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y a través del correo electrónico del Juzgado, dieron contestación a la demanda, por otro lado, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dio contestación a la demanda de manera extemporánea. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00029**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales 05, 06 y 08 del expediente digital contentivas de las contestaciones de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** el día 25 de julio del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito dando contestación a la misma.

Caso contrario en lo que respecta a la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pues evidencia el Despacho, que la demandada no dio contestación a la misma dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado 12 de agosto de 2022, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el término para surtir dicho trámite transcurrió desde el 28 de julio de 2022 al 10 de agosto de dicha anualidad, toda vez que como se indicó, la parte actora acreditó el envío de la notificación con el lleno de los requisitos legales en fecha 25 de julio de 2022.

Por otro lado, se avizora que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada por el Juzgado el día 01 de diciembre de 2022 con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, y dentro del término legal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito dando contestación a la misma.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de las contestaciones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que:

Frente a las contestaciones allegadas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando

que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Aunado a esto, el Despacho observa que la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, junto con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, no obstante, se recalca que la misma fue formulada de manera extemporánea, pues como se mencionó con anterioridad allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado 12 de agosto de 2022, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, motivo por el cual se inadmite el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del auto de fecha 11 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas.

OCTAVO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del auto de fecha 11 de julio de 2022.

NOVENO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del nueve (09) de mayo del año 2024**.

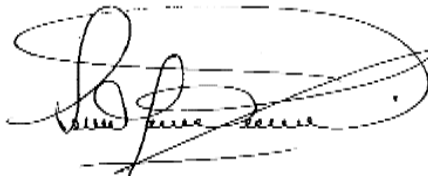
DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00030-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte actora y las contestaciones de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

No se logra evidenciar que la apoderada de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016053372 y TP 317.228 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1208 de la Notaría catorce (14) de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que, pese a que el apoderado de la parte demandante hace envío al correo del Despacho, trámite y cotejo de notificación visibles a ítem 07 y 08 del expediente digital, en las mismas no se logra evidenciar acuse de recibido por parte de las demandadas o confirmación de entrega del mismo, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022.

No obstante, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos al correo electrónico del juzgado en fechas 23 de noviembre de 2022 y 25 de noviembre del 2022, respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016053372 y TP 317.228 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1208 de la Notaría catorce (14) de Medellín.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del dieciséis (16) de mayo del año 2024.**

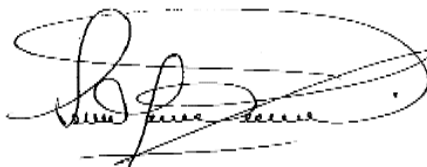
SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2022-00049**-00 informando que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se dispuso admitir la demanda de **FERNANDO QUINTERO GARCÍA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, aunado a lo anterior, el pasado 17 de agosto de 2022 la demandante allegó trámite de notificación a la demandada. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias dentro del presente proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se dispuso admitir la demanda de **FERNANDO QUINTERO GARCÍA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, ordenando notificar a sus representantes legales según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el 17 de agosto de 2022, el apoderado del demandante, allegó la constancia de la notificación por él realizada a la demanda a través de su correo electrónico personal. Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, de no ser porque en la constancia del trámite de notificación no se logra establecer la recepción del mismo, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este Despacho,

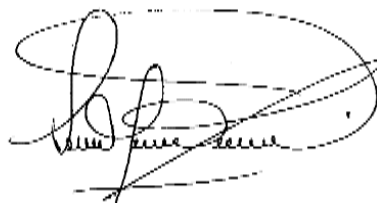
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2022-00075**-00 informando que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022 se dispuso admitir la demanda de **DEISY MAYERLY MORA NOVOA** contra **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, aunado a lo anterior, el pasado 17 de noviembre de 2022 la demandante allegó trámite de notificación a la demandada, la cual dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 06 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte actora y la contestación de la demanda por parte de la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**.

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022 se dispuso a admitir la demanda de **DEISY MAYERLY MORA NOVOA** contra **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, ordenando notificar a la demandada lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante, allegó la constancia de la notificación por él realizada a la demanda, no obstante, se evidencia que el demandante pese a enunciar que se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que hace envío del citatorio establecido en el artículo 291 a la dirección física de la demandada, por lo que se nota una mixtura de normas a la hora de notificar a la demandada.

No obstante, la demandada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 04 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., por lo que se le otorgará el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto en los Estados Electrónicos del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, para que conteste la demanda.

Ahora bien, la contestación de la demanda fue presentada por la Doctora **DIANA ELIZABETH CARREORO CARVAJAL**

allegando el poder a ella conferido por parte de la demandada en escrito de fecha 09 de noviembre del 2022, y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose que el estado de la tarjeta profesional de dicha profesional del derecho se encuentra **NO VIGENTE**, por lo que se encuentra impedida para ejercer la profesión como abogada, por lo cual el acto procesal carece de valor jurídico.

Así las cosas, sería el caso estudiar la admisibilidad de la contestación de la demanda allegada en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022, si no fuera porque la apoderada se encuentra impedida para ejercer el cargo, por lo que, se **REQUIERE** a la **DIANA ELIZABETH CARREORO CARVAJAL**, se sirva comunicar esta decisión a su mandante la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, dando cumplimiento a los principios lealtad que rigen la profesión de abogado, a fin de que se sirva constituir apoderado judicial, para que la represente en el proceso y dé contestación a la demanda dentro del término legal, el comienza a contarse a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIANA ELIZABETH CARREORO**

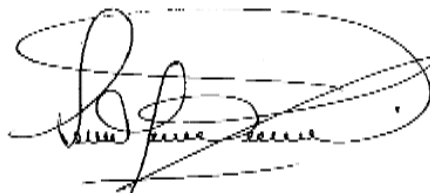
CARVAJAL, se sirva comunicar esta decisión a su mandante la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, dando cumplimiento a los principios lealtad que rigen la profesión de abogado

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ** con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído, dicho término iniciará a contabilizarse a partir de la notificación del auto admisorio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and fluid.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Fuero Sindical **n.º110013105002202200451**, promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **BOLIVAR ANDRÉS BERNAL TORO**. Informando que, el apoderado del demandante aporta las constancias de notificación. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia en el ítem 04 del expediente digital se aporta por parte de la demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** la notificación realizada al demandado **BOLIVAR ANDRÉS BERNAL TORO** y al sindicato **SINTRAFINANCIEROCOL** el 27 de octubre de 2022, notificación que se realizó con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, al tener constancia de recibo del mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente citar a las partes para la realización de la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve** de la mañana (**09:00am**), del **once (01) de diciembre de 2023**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR al demandado señor **BOLIVAR ANDRÉS BERNAL TORO** y su apoderado judicial, a la Organización Sindical **SINTRAFINANCIEROCOL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, al representante legal del demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y su apoderado judicial la doctora **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del

C.P.T. - S.S., de igual manera ese día deberán comparecer los testigos solicitados por las partes. Por secretaría comuníquese a las partes a los correos suministrados:

Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y apoderado judicial, con correo electrónico

notificaciones@allabogados.com, notificaciones.juridico@itau.co

Demandado: **BOLIVAR ANDRÉS BERNAL TORO** con correo electrónico bbernelt@gmail.com y a su apoderado judicial.

Organización Sindical: **SINTRAFINANCIEROCOL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con correos electrónicos: williarma79@hotmail.com

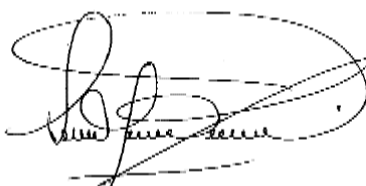
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00502-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 10 de octubre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada a la capacitación de escrutadores y claveros designados en elecciones autoridades locales 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el próximo 10 de octubre del 2023, toda vez que la directora del Despacho fue convocada a la capacitación de escrutadores y claveros designados en elecciones autoridades locales 2023

de conformidad con la correspondencia 002954 del 5 de octubre del 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del veintiocho (28) de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

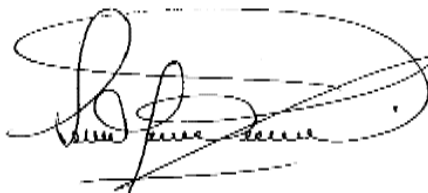
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

